

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (anexo a.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales Órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 14 de 14 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para

la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

(CONTINUACION)

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales, nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrá asignársele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes

se hará por el Ministerio del ramo, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno deba ejercer sus funciones.

En cada población donde tenga su residencia uno ó varios Fieles contrastes habrá un Aspirante, á Fiel contraste que desempeñará el cargo interinamente en las vacantes y ausencias de aquéllos, sin que disfrute sueldo ni obviación alguna mientras no se haga cargo del servicio en sustitución del propietario y en este caso tendrá todos los deberes y derechos que como tal Fiel contraste le correspondan.

Los Aspirantes á Fieles contrastes de las diversas provincias de España serán nombrados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en la forma siguiente:

1.º Por concurso, anunciado en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, entre Ingenieros industriales é Ingenieros geógrafos, de edad que no exceda de cuarenta años.

2.º Si el concurso precedente quedase desierto, por otro para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias ú Oficial del Cuerpo de Estadística.

3.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales.

Después de nombrado el Aspirante, deberá efectuar prácticas de comprobación con el Fiel contraste de la provincia durante treinta días al menos, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo ni ser nombrado Fiel contraste.

Las vacantes de las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo, el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y los que hubieran sido Jefes del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico,

siempre que fueran Ingenieros industriales.

Este concurso será de antigüedad sin defectos.

2.º Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hubieran sido Fieles contrastes en propiedad y Aspirantes á Fieles contrastes.

Si ninguno de los dos anteriores diera resultados se convocará por medio de concursos en igual forma y orden que los citados más arriba para el nombramiento de Aspirantes.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener menos de cuarenta años de edad.
- 3.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes deban ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrastes y otra de los aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, prove-

yéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes y los aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministerio, entendiéndose aquélla alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 40. Cuando el Fiel contraste tenga sesenta y cinco años de edad ó algún impedimento justificado para desempeñar el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno, y éste acordará, el cese de dicho funcionario, concediéndole las consideraciones que le correspondan con arreglo á la siguiente clasificación:

A los de entrada, las de Oficiales de tercera clase; á los de ocho años de servicio activo, las de Oficiales de segunda clase; á los diez y seis años, las de Oficiales de primera clase; á los veinticuatro años, las de Jefe de Negociado de tercera; á los treinta años, las de Jefe de Negociado de segunda, y á los treinta y cinco años ó más, las de Jefe de Negociado de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose como tiempo de servicio el que estén separados del activo, y no pudiendo reingresar más que en concurrencia con los aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes si lo creen necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.
- 3.º Sistema métrico decimal; y
- 4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos ex-

presados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel contraste ó Aspirante.
2.º Profesor de Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas de Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los Aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre las que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma ó en otra provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen ni la práctica de que habla el art. 47.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador, y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia ó á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario ó efectivo la Dirección nombrará Fiel contraste interino al Aspirante de la provincia, el cual desempeñará aquel cargo, correspondiéndole percibir entonces por completo los derechos de contrastación durante el tiempo que lo ejerza y teniendo todas las obligaciones y derechos como si lo desempeñara en propiedad.

La interinidad durará solamente lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo al art. 34.

El servicio de contrastación no se prestará nunca más que por los Fieles contrastes ó por los Aspirantes y por los Ayudantes en su caso.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por

primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para ocupar cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el *Boletín oficial* de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior se anunciará en el mismo *Boletín* con ocho días de anticipación por lo menos.

TITULO IV

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expendellos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el artículo 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La Comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se

comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispone el art. 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados pondrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevee cabe en el término de quince días recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el *Boletín oficial*.

Art. 64. Dentro de cada partido

judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles de corosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos, seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluida la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran

ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pidieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matraces para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.
10. De un juego de dos platillos de zinc.
11. De un rasero de madera con borde de hierro.
12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar

pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 111.

SECRETARÍA.—SECCIÓN DE CUENTAS

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en orden fecha 11 de los corrientes, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Jumilla, contra acuerdo de ese Gobierno devolviendo sin aprobar el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de dicha villa para el corriente año, á fin de que se consigne en el mismo la cantidad de 46.000 pesetas á favor de Don José Arroyo; sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Murcia 15 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa.

Número 87.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Expropiación.

Don Ricardo de la Rosa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según resulta de la documentación preliminar de justiprecio redactada por el perito del Estado en el expediente que se tramita para expropiación de fincas rústicas en término de Alhama, necesarias á la construcción del trozo 3.º de la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón, Sección de Cuevas del Reillo á Alhama, las fincas señaladas con los números 4, 8, 10, 14, 15, 16, 16', 23, 28, 39 y 46, que figuran en el expediente como pertenecientes respectivamente á D. Alfonso Ruiz Marín, D. José López Huertas, D. Rosendo González Talavera, D.ª Josefa Provencio Mayordomo, D.ª Dolores Baño Molla, D. Miguel Manzano Gómez, D.ª Ana Javaloy Sánchez, la misma interesada, D.ª Juana López Martínez y D.ª Ana Lucas Peña, no resultan amillaradas al menos á nombre de dichos interesados, por lo cual y en averiguación de cuales sean los verdaderos dueños de estas fincas, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 22 de su reglamento, hacerlo público en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de cincuenta días, que

en el citado artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello, puedan probar ante el Sr. Fiscal del Juzgado municipal de Alhama, la clase de dominio que dichas fincas ejercen siempre que sobre los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Alhama; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, consiente en que el ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 12 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa.

Tercera sección.

Número 103.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE MURCIA

Circular.

Próximas las operaciones que han de verificarse para el reemplazo del Ejército en el corriente año, esta Comisión cree conveniente recordar á los Ayuntamientos de esta provincia y muy especialmente á los Sres. Secretarios, el más estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley de Reclutamiento, reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes, y con el fin de facilitar los trabajos y resoluciones encomendadas á esta Corporación evitando entorpecimientos y amonestaciones enojosas, deberán observarse además, las instrucciones siguientes:

1.ª Las actas del sorteo que han de ser remitidas á esta Comisión dentro de los tres días siguientes al mismo, deberán venir acompañadas de la relación nominal por orden numérico del sorteo de menor á mayor, con el nombre de los padres de los mozos.

2.ª En el acto de clasificación y declaración de soldados y mediante las justificaciones necesarias, debe dictarse por los Ayuntamientos el fallo correspondiente, sin perjuicio de la protesta que dentro de término puedan formular los interesados y de la resolución definitiva de esta Corporación.

3.ª Las citaciones á los interesados, padres ó mozos, que para comprobar sus exenciones de defecto físico ó cortedad de talla, deban comparecer ante esta Corporación, se harán con la anticipación necesaria, y los Sres. Comisionados presentarán en el acto de la sesión, las duplicadas papeletas de citación que justifiquen el cumplimiento de servicio tan importante, con el fin de evitar perjuicios á los interesados y aumento de trabajo al Ministerio y á estas oficinas, por consecuencia de los recursos de alzada á que da lugar la declaración de soldados por falta de comparecencia sin causa debidamente justificada.

4.ª Los certificados unidos á los expedientes de exención para acreditar matrimonios, nacimientos, etcétera, serán expedidos por el Registro civil si son de fecha posterior al establecimiento de éste, ó por la iglesia en otro caso.

5.ª Deberán justificarse necesariamente en las excepciones del artículo 87 de la ley, la residencia de los padres del mozo desde que contrajeron matrimonio hasta la fecha en que empiecen á incurrirse los úl-

timos 16 años, acompañando certificados de los Juzgados municipales respectivos, del número de hijos tenidos en cada punto de residencia, con expresión de que no resultan otros de los respectivos Registros.

6.ª Con el fin de no recargar la prueba documental con justificaciones innecesarias, se tendrá presente que las hermanas mayores de 17 años, sean solteras ó casadas, no destruyen el concepto de unicidad legal, á menos que se pruebe que dichas hermanas poseen bienes propios suficientes, ejercen industria, profesión ó carrera, ó que el marido por voluntad propia sostiene á la persona que produce la excepción.

7.ª Para facilitar el examen de los expedientes de excepción, se ordenarán sus documentos por regla general, en la siguiente forma:

- (a) Instancia solicitando la excepción.
- (b) Certificado de nacimiento de la persona que produce la excepción en los casos que sea necesarios.
- (c) Certificado de matrimonio de los padres é hijos habidos, con el estado civil de cada uno.
- (d) Certificado de existencia de quien produce la excepción y de las mujeres de los hermanos casados.
- (e) Certificación de residencia durante el matrimonio de los padres.
- (f) Certificación de riqueza de los padres, hermanos casados y sus mujeres.
- (g) Información testifical de pobreza.

8.ª Con objeto de no retrasar el reconocimiento facultativo de las personas cuyo impedimento para el trabajo les impida absolutamente trasladarse á esta capital, los Ayuntamientos remitirán juntamente con el expediente de su alegación, la información que determina el artículo 125 del reglamento y la lista de los Médicos titulares de la localidad ó pueblos más inmediatos, hasta el número de cinco como mínimo, para delegar el reconocimiento en los dos que designe esta Corporación.

9.ª Los mozos que asimismo sea comprobado se hallan imposibilitados de trasladarse á la capital, quedarán sujetos á cuanto determina la Real orden de 17 de Noviembre de 1899.

10. Los Sres. Comisionados designados por los Ayuntamientos, presentarán en estas oficinas con 48 horas de anticipación precisamente, todos los documentos que determinan los artículos 122 de la ley, 96 del Reglamento y Reales órdenes de 8 de Enero de 1904 y 23 de Diciembre de 1905.

Espero de las Corporaciones municipales, Secretarios y Comisionados, la mayor actividad y reconocido celo, para que el servicio de quintas en el presente año, sea completamente satisfactorio.

Murcia 14 de Enero de 1907.

El Gobernador Presidente,

Ricardo de la Rosa.

Quinta sección.

Número 67.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de 10 del actual, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se le declara incurso en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 10 de Enero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Archena.	Pueblos.	Enrique Fernández Franco.	Nombres.	Industrial.	Concepto.	126 75	Pesetas.	Importe.

Número 3.448.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 11.^a Contribución urbana.—Ciudad de Yecla.—Tercer trimestre del año 1906.

Don Juan Quiñonero Collado, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 20 de Octubre de 1906, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispues-

to en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las líneas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Costas.	Recargos, costas y gastos.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Paradero ignorado.</i>				
659	D. ^a Francisca Carpena Morales..	29 37	4 40	»
»	D. Joaquín, D. Ramón, D. Alejandro, D. ^a Mercedes, D. ^a Joaquina, Doña Carmen y D. ^a Isabel Quiles Gaspar..	175 50	»	»
	<i>Sumas.</i>	204 87	4 40	209 27

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Yecla 25 de Noviembre de 1906.—El Agente ejecutivo, Juan Quiñonero.

Sexta sección.

Número 91.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Hago saber: Que en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que el día 11 de Febrero próximo, dé principio el deslinde de las servidumbres pecuarias existentes en este término municipal, comenzando por la vereda Real ó Principal que nace en la jurisdicción de Ricote, sitio del Portazgo y hoy de la Vellota.

Lo que se hace público de conformidad á lo preceptuado en el artículo 76 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, para conocimiento de los señores propietarios colindantes, tanto vecinos como forasteros, por si desean concurrir á dicha operación á los efectos oportunos.

Abarán 10 de Enero de 1907.—Fernando Gómez.

Número 84.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Edicto.

Don Casto Moreno Gallar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en el día de ayer ante esta Alcaldía para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales durante el año 1907, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día ha acordado celebrar tercera subasta para el arrendamiento expresado el día 21 del presente mes y hora de las diez, bajo el tipo de 9.000 pesetas, con sujeción á las mismas formalidades y condiciones que las dos primeras subastas antes celebradas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos cuantos

quieran tomar parte en la licitación.

Jumilla 9 de Enero de 1907.—Casto Moreno.

Número 85.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Formadas por el Ayuntamiento de mi Presidencia las listas de electores para compromisarios en las elecciones de Senadores, quedan expuestas al público hasta el día veinte de Febrero, en cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 y á los efectos que las mismas determinan.

San Javier 4 de Enero de 1907.—Fernando Martínez.

Octava sección.

Número 74.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á José Fernández Gil (a) el de la Miguela, natural de Pinoso, (Alicante) y vecino del Javali Nuevo, de este término, hijo de Francisco y de Micaela, casado, esquilador y de treinta y cuatro años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y Agen-

tes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á nueve de Enero de mil novecientos siete.—Francisco Sánchez Olmo.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 112.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hace saber: Que precedentes de autos ejecutivos que insta ante este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza el Procurador Rivera, en nombre de Don Hans T. Moller y Moller, contra Don Antonio Garcia Pastor y Don Andrés Garcia Sánchez, se sacan á pública subasta por término de ocho días, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiséis del actual, á las once, varias alhajas, muebles y maderas y otros efectos, en la cantidad de diez mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas cinco céntimos.

El detalle y precio de cada objeto consta en los edictos puestos al público en los sitios de costumbre y en los autos, en donde los que vayan á interesarse en la subasta puedan enterarse durante las horas de audiencia de los días hábiles que medien hasta la subasta, en la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, siendo preciso para hacerlo la previa consignación del diez por ciento de aquélla.

Dado en Murcia á catorce de Enero de mil novecientos siete.—José Soler.—Ante mí, José Franco.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 5 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.445.039'91
Imposiciones durante la semana.	»	198.881'07
Suma.	»	5.643.920'98
Reintegros.	»	190.490'29
Saldo.	»	5.453.430'69

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández.